



03
Tres

Resolución Jefatural No. **105** -2010-AGN/J

Lima, **23 FEB 2010**

VISTOS:



El escrito presentado por el Gerente de la Oficina de Asesoría legal de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (en adelante **CORPAC**), apelando de la Resolución N° 010-2009-AGN/CSPPI de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia del Archivo General de la Nación (Expediente N° 013-2009-RAS) que los sanciona por infracción grave y por infracciones leves contempladas en la legislación archivística nacional y en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación, (en adelante RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26.FEB.2008, con una multa equivalente a cincuenta U.I.T.;

El Informe N° 130-2009-AGN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Archivo General de la Nación opinando sobre la apelación;



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, CORPAC interpuso su recurso de apelación dentro de término hábil, conforme a lo dispuesto en los artículos 133° y 207° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde que esta Jefatura resuelva en segunda instancia, conforme dispone el artículo 50° del RAS;

201

Que, es materia de apelación, la sanción de multa ascendente al equivalente a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias determinada en la Resolución N° 010-2009-AGN/CSPPI de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia del Archivo General de la Nación por diversas infracciones a la legislación archivística nacional, considerada en los incisos a), f), h), i), k), L) y n) del artículo 16°, a los incisos a) y b) del artículo 17° e inciso a) del artículo 19° del RAS;



Que, expresa la recurrente en su recurso que la apelada infringe lo regulado por el artículo 230° de la Ley N° 27444 entre ellas no aplicar disposiciones sancionadoras en forma retroactiva; que no existe una debida motivación de la infracción considerada muy grave por eliminación de documentos sin autorización; indica que conforme al artículo 233.1° de la Ley N° 27444 se establece que la facultad de la Autoridad prescribe a los cuatro años de haberse cometido; añade que la eliminación de documentos sancionada data de mil novecientos noventa y cuatro por lo que ha vencido en exceso el plazo para que el Archivo General de la Nación ejerza su función sancionadora. Acompaña copia del Informe SD-03-005-94-T de fecha 09.MAR.1994 como medio probatorio de la fecha de la eliminación de documentos;



Que, la apelación *“es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno”* (MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Lima, 2009, página 617);

Que, es un hecho no controvertido que CORPAC ha eliminado documentos del Patrimonio Documental de la Nación sin autorización del Archivo General de la Nación, infringiendo lo dispuesto expresamente en el artículo 10° del Decreto Ley N° 19414, Ley del Patrimonio Documental de la Nación; el inciso b) del artículo 5° de la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos; el inciso e) del artículo 32° del Decreto Supremo N° 008-92-JUS, Reglamento de la Ley N° 25323, y; el artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, normas que prohíben la eliminación de documentos del Sector Público Nacional y sancionan a quienes incurren en ello, así como los atentados contra todo tipo de Patrimonio Cultural, como era la naturaleza de la documentación eliminada;



Resolución Jefatural No. 105 -2010-AGN/J



Que, en lo referente a la supuesta afectación al mandato de Irretroactividad de la norma, debe expresarse: a) que el Reglamento de aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J es una norma adjetiva, es decir, procedimental, que se ha expedido para garantizar el debido procedimiento administrativo; b) que las sanciones por las conductas indicadas se encuentran contempladas en normas sustantivas. Que por consideraciones didácticas y de facilidad se hayan insertado en el RAS no desvirtúa que por normas legales se establecieron sanciones por acciones contra el Patrimonio Documental y Cultural de la Nación; c) que no existe violación a ningún derecho ni al debido procedimiento administrativo por la utilización de una norma procedimental en la tramitación de un procedimiento sancionatorio por infracción a normas expedidas con anticipación al hecho ocurrido, por todo lo cual se puede afirmar que no se ha vulnerado el Principio de Irretroactividad de las normas sancionatorias;



Que, de otro lado, conforme fluye del medio probatorio acompañado por la apelante, se desprende que la documentación eliminada lo fue en el año 1994, es decir, catorce años antes del Informe de Supervisión N° 035-2008-AGN/DNDAAI-DNA/YPMC que determinó la infracción por eliminación de documentos, por lo que se ha vencido con exceso el término de la Autoridad para sancionar las infracciones cometidas. Que no correspondiendo a la Administración plantear de oficio la prescripción, ésta debe ser alegada por el interesado, lo que recién ha hecho en esta instancia, por lo que cabe amparar el pedido de la administrada;

Que, igualmente, debe considerarse que la sanción impuesta a CORPAC fue por haber incurrido acumulativamente en infracción muy grave y en varias infracciones leves; que en ese sentido, el recurso de apelación no impugna ninguna de las infracciones leves, por lo que las mismas han quedado consentidas, y por las cuales se debe sancionar a la citada entidad al no existir ninguna circunstancia eximente;

231

Que, las infracciones leves señaladas en el informe de supervisión son, en general, el quebrantamiento de las normas expedidas por el Archivo General de la Nación, en su función de ente rector del Sistema Nacional de Archivos. Por ello en lo que respecta a la infracción señalada en el **inciso a) del artículo 16° del RAS**, sobre omisión de la procesada de establecer e implementar dentro de su estructura organizacional, de un Órgano de Administración de Archivos; la infracción considerada en el **inciso f) del artículo 16° del RAS**, sobre incumplimiento de la formulación y con los objetivos del Plan Anual de Trabajo Archivístico, así como impedir la evaluación de los resultados en coordinación con el Órgano de Planificación de la entidad; la infracción reseñada en el **inciso h) del artículo 16° del RAS**, sobre incumplimiento con el desarrollo de la organización de documentos, que consiste en un conjunto de acciones orientadas a clasificar, ordenar y signar los documentos de cada entidad; la infracción señalada en el **inciso i) del artículo 16° del RAS**, sobre incumplimiento de la elaboración de auxiliares o instrumentos descriptivos, tales como el Cuadro de Clasificación del Fondo Documental, el Programa de Control de Documentos, Inventarios, etc.; la infracción señalada en el **inciso k) del artículo 16° del RAS**, sobre la omisión de la elaboración del Programa de Control de Documentos, que contenga los plazos para la transferencia y/o eliminación de todas de las series documentales de cada entidad, y la remisión del mismo al AGN; la infracción señalada en el **inciso l) del artículo 16° del RAS**, sobre la omisión de implementar medidas de prevención para la conservación del Patrimonio Documental Archivístico; debiendo además de contar con un Programa de Conservación Preventiva y con un Plan de Prevención de Siniestros; la infracción señalada en el **inciso n) del artículo 16° del RAS**, sobre la contratación para tareas relativas a la gestión archivística a personas naturales o jurídicas que no se sujeten a la normatividad emitida por el Archivo General de la Nación; la infracción señalada en el **inciso a) del artículo 17° del RAS** sobre la omisión de realizar las transferencias documentales de acuerdo al Programa de Control de Documentos aprobado. De no contar el AGN y/o Archivos Regionales con la infraestructura adecuada para asumir la transferencia o conservación de dichos documentos, éstos deberán permanecer en los archivos respectivos debiéndose remitir el inventario de transferencia detallado; la infracción señalada en el **inciso b) del artículo 17° del RAS**, sobre la omisión de la formulación del cronograma anual de transferencia y no remitirlo al AGN, y; la infracción señalada en el **inciso a) del artículo 19° del RAS**, sobre incumplimiento con la formulación y remisión al AGN, del Cronograma Anual de Eliminación de documentos, CORPAC no ha presentado descargo alguno;





2

Resolución Jefatural No. 105 -2010-AGN/J

Que debe considerarse que CORPAC fue debidamente notificada con los cargos y oportunamente se apersonó e incluso solicitó prórroga para presentar sus descargos, que conforme al artículo 42° del RAS de no mediar contestación, se consideraba automáticamente aprobada, a pesar de lo cual no presentó ningún descargo, por lo que se tienen por ciertos los hechos expuestos en el Informe de la Supervisora del Archivo General de la Nación;

De conformidad con el numeral 1.2 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 50° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS); el inciso c) del artículo 39° de la Resolución Ministerial N° 197-93-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC, en lo que se refiere a declarar prescrita la facultad para determinar la infracción muy grave referente a la eliminación de documentación sin autorización del Archivo General de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar la sanción de multa impuesta a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC equivalente a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias, rebajándola a **multa equivalente a cuatro Unidades Impositivas Tributarias** por la comisión de las infracciones leves a las que se hace referencia en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE


ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
LIZARDO PASQUEL CEBOS
Jefe Institucional

